

INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

Examinado el proyecto de Decreto por el que se regulan los medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha, elaborado por el Servicio de Economía Social, de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social y de acuerdo con el artículo 3.1.d) del Decreto 43/2023, de 2 de mayo, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y NECESIDAD DE LA FUTURA NORMA.

La Ley Orgánica 3/1982, de 10 de agosto, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 53.3 que la Junta de Comunidades, como poder público, podrá fomentar, mediante las acciones adecuadas, las sociedades cooperativas. Asimismo, en su artículo 31.1.22.^a le atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, con respeto a la legislación mercantil.

En ejercicio de las competencias citadas, se dictó la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que regula, entre otros aspectos, el Consejo Regional de Economía Social como órgano de promoción y difusión del cooperativismo y de la economía social, atribuyéndole, entre sus funciones, las de mediación, conciliación y arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas o entre éstas y sus socios.

En virtud de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, se desarrolló reglamentariamente el régimen jurídico del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, mediante la aprobación del Decreto 43/2023, de 2 de mayo, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Por su parte, el procedimiento para la solicitud y tramitación de los citados mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos fue regulado mediante el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, sobre los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social, y, asimismo, las compensaciones económicas de las personas que ejerzan las funciones



arbitrales, conciliadoras o mediadoras, fueron recogidas en la Orden de 11 de septiembre de 2009, de la Consejería de Trabajo y Empleo.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 72/2006, ha puesto de relieve la necesidad de actualizar su contenido para alinearlos a los cambios introducidos en la legislación estatal, en particular a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la experiencia acumulada en su aplicación práctica hace conveniente incorporar diversas mejoras técnicas y organizativas, orientadas a reforzar la eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito de la economía social.

Asimismo, se considera necesario actualizar la cuantía de las compensaciones económicas de las personas que ejerzan las funciones arbitrales, conciliadoras o mediadoras.

La magnitud de los cambios operados hace necesaria una nueva regulación integral en la materia, que derogue íntegramente, tanto el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, como la Orden de 11 de septiembre de 2009, de la Consejería de Trabajo y Empleo, todo ello en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 37.1.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de la habilitación recogida en la disposición final segunda de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, refundiendo así, en un único texto, tanto la regulación sustantiva de los procedimientos, como el importe de las compensaciones económicas por el ejercicio de la función arbitral, mediadora o conciliadora.

SEGUNDO. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

Este proyecto de decreto actualiza y sistematiza el régimen jurídico de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación en el ámbito de la economía social, definiendo con mayor precisión cada uno de estos procedimientos y destacando sus diferencias esenciales.

En cuanto a la designación de las personas que ejerzan funciones de arbitraje, conciliación o mediación, se opta por la eliminación de restricciones en cuanto a la designación de las personas que ejerzan estas funciones, permitiendo que las partes puedan designarlas de común acuerdo.

Por último, este proyecto de decreto incorpora la regulación de las compensaciones económicas de las personas que ejerzan las funciones arbitrales, conciliadoras o mediadoras.



Por lo que respecta a la estructura de la futura norma, el texto contiene una parte expositiva, seis capítulos, sesenta y un artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TERCERO. PRINCIPIOS APLICADOS.

El presente proyecto de decreto cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la proporcionalidad de la norma, el proyecto contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines que pretende sin restricción de derechos, ni imposiciones a las personas destinatarias, dada la voluntariedad predicada en estos procedimientos.

El principio de seguridad jurídica, se garantiza con un desarrollo coherente y respetuoso de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha reguladora de estas materias, a fin de generar un marco normativo estable e integrado, formado por la propia Ley 11/2010, de 4 de noviembre, el Decreto 43/2023, de 2 de mayo, y el presente proyecto de decreto.

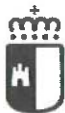
CUARTO. PROPUESTA DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO TRAS LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE 27 DE ABRIL DE 2026.

Reunido el Consejo en su reunión extraordinaria de 17 de abril de 2026, se formularon una serie de observaciones al texto del proyecto de decreto, admitiéndose las que se indican en el Informe del Servicio de Economía Social de fecha 8 de mayo de 2026, que son las siguientes:

- Artículo 15.1: Nueva redacción: *"1. En el arbitraje, las partes deciden, de mutuo acuerdo o por la existencia de un convenio arbitral entre ellas, encomendar a un tercero independiente la solución de una cuestión litigiosa sobre la que no hay acuerdo, comprometiéndose a cumplir la resolución que la persona que ejerza la función arbitral dicte en forma de laudo."*
- Artículo 17.1.b): Nueva redacción: *"b) Actuar o haber actuado anteriormente como defensora, representante o perito de alguna de las partes, o haber intervenido como testigo en circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad."*
- Artículo 19.3.a).3ª: Nueva redacción: *"1. En su caso, las pruebas testificales, documentales o periciales propuestas, que considere adecuadas a sus pretensiones, sin perjuicio de la prueba que pueda proponerse en la comparecencia prevista en el artículo 23."*



- Artículo 21.1: Nueva redacción: *"1. Admitido a trámite el procedimiento, se dará traslado a la parte requerida del acuerdo de admisión, de la solicitud de arbitraje y de la documentación aportada con la solicitud, otorgándole un plazo de 20 días para que pueda presentar el escrito de contestación."*
- Artículo 21.2: Nueva redacción: *"2. En el escrito de contestación, la parte requerida podrá alegar lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud, proponer la designación de la persona o personas que desee para ejercer la función arbitral, proponer las pruebas que considere convenientes a sus pretensiones, sin perjuicio de la prueba que pueda proponerse en la comparecencia prevista en el artículo 23, presentar la documentación acreditativa de la representación si actúa a través de representante, indicar si va a acudir al procedimiento asistido de letrado, o cualquier otra que, a su juicio, resulte procedente para la solución de la cuestión litigiosa"*.
- Artículo 23.2: Nueva redacción: *"2. Recibida la documentación, la persona ejerciente de la función arbitral citará a las partes para que comparezcan en el plazo que ésta misma establezca y que se computará desde la fecha de la citación, con el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa y, en su caso, proponer las pruebas que estimen necesarias."*
- Artículo 26.1. Nueva redacción: *"1. En el plazo de 10 días desde el final del periodo probatorio o, de no tenerse abierto este periodo, desde la comparecencia de las partes, la persona que ejerza la función arbitral solicitará a éstas que presenten sus escritos de conclusiones, que también se podrán efectuar de forma verbal en la misma comparecencia si ambas partes están de acuerdo."*
- Artículo 28.1.e). Nueva redacción: *"e) El transcurso del plazo inicial para dictar el laudo, prórroga incluida, en su caso, sin haberse emitido aquel, siempre que el retraso no sea imputable a las partes."*
- Artículo 28.1.f). Nueva redacción: *f) El laudo dictado extemporáneamente cuando las partes acuerden negarle su eficacia y validez, siempre que el retraso no sea imputable a las mismas."*
- Artículo 29.1: Nueva redacción: *"1. El laudo se dictará en el plazo de seis meses desde el nombramiento de la persona que ejerza la función arbitral, pudiendo prorrogarse por un plazo adicional de dos meses a propuesta motivada de la misma, salvo acuerdo contrario de las partes. El laudo dictado de forma extemporánea, salvo acuerdo contrario de las partes, no afectará a su eficacia y validez, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir la persona que ejerza la función arbitral."*
- Artículo 56. Nueva redacción: *"Serán personas destinatarias de las compensaciones establecidas en este capítulo, aquellas personas físicas que*



hayan llevado a cabo las funciones de arbitraje, conciliación o mediación en los correspondientes procedimientos regulados en este decreto”.

- Artículo 58.1: Nueva redacción: *“El procedimiento de compensación se iniciará mediante la presentación, por parte de la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación, de la solicitud de abono que figura como anexo V, que será dirigida a la dirección general competente en materia de economía social y en la que se incluirá una relación de los procedimientos en los que ha intervenido y por los que se solicita la compensación económica, acompañándose de la siguiente documentación”.*
- Artículo 58.1.b): Nueva redacción: *“b) Documento acreditativo, en su caso, de la integración y habilitación de la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación en la persona jurídica correspondiente.”*
- Artículo 58.1.c) Nuevo apartado: *“Factura o facturas, en su caso, emitida por la persona física que haya ejercido las funciones de arbitraje, mediación o conciliación, o por la persona jurídica en que dicha persona física esté integrada.”*

CONCLUSIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO.

Por todo lo expuesto, este Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, adopta mediante Acuerdo, informar favorablemente el texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las propuestas de modificaciones previstas en el apartado cuarto.

En Toledo, a 13 de mayo de 2026

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE
CASTILLA-LA MANCHA

Por suplencia, artículo 25 del Decreto 43/2023, de 2 de mayo, por el que se regula la
composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía
Social de Castilla-La Mancha.

LA VICEPRESIDENTA DEL CONSEJO REGIONAL DE ECONOMÍA SOCIAL DE
CASTILLA-LA MANCHA



Fdo. Ana María Carmona Duque